

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03/30/2022

ESTADO No. 013

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520150009700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HACIENDA LISBOA SAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	29/03/2022		
76001333301520150017900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN MANUEL ALBA LLANOS Y OTROS	NACION FISCALIA RAMA JUDICIAL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2022		
76001333301520170012600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EDWAR DOMINGUEZ GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2022		
76001333301520190018400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S EN C .S	MUNICIPIO DE YUMBO	Auto niega medidas cautelares OBS. Se niega medida y se requiere a demandada para que aporte antecedentes administrativos.	28/03/2022		
76001333301520200014000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JHON JAIR BACARES ARIAS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2022		
76001333301520200016900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO ANTE DAJOME Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija para el día 7 de junio de 2022, 8:30am.	28/03/2022		
76001333301520200017900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	AYALA MERCEDES	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2022		
76001333301520210020500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	GLORIA PATRICIA BARRERO CASTAÑO	Auto ordena emplazamiento OBS. Emplazar a la demandada GLORIA PATRICIA BECERRA CASTAÑO.	28/03/2022		
76001333301520220001800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GILBERTO BALANTA MANCILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2022		
76001333301520220002500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LILIAN ORTIZ NARANJO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2022		
76001333301520220002900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HEARLE ORDOÑEZ	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2022		
76001333301520220003200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	CIELO MARTINEZ ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2022		

Numero de registros:12

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/30/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 197

Proceso No. 76001 33 33 015 2015-00097- 00
Demandante: HACIENDA LISBOA S.A.S Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 029 del 3 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 029 del 3 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 23 de febrero de 2022, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 082 del 18 de junio de 2020, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, marzo 28 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 199

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2015-00179-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : JUAN MANUEL LLANO Y OTROS
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 23 de febrero de 2022, confirmó la sentencia No. 082 del 18 de junio de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 169 del 21 de noviembre de 2018, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, marzo 28 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 198

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2017-00126-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : JOSE EDUAR DOMINGUEZ GONZALEZ
Demandado : CASUR

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, confirmó la sentencia No. 169 del 21 de noviembre de 2018, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 183

Expediente:	76-001-33-33-015-2019-00184-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sociedad Arroyohondo Dos Mil S en C.S.
Demandado:	Municipio de Yumbo

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional de la liquidación oficial del 2 de marzo de 2015, la Resolución No. 1872 del 18 de julio de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago y del acto ficto o presunto mediante el cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, solicitada por la parte actora, trámite que se surte una vez vencido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sociedad Arroyohondo Dos Mil S en C.S. solicitó que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados. No obstante, como quiera que la demanda se rechazó respecto de algunos de ellos, el Despacho se pronunciará únicamente frente a los admitidos.

II. TRÁMITE

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar, el Municipio de Yumbo guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez cuando tengan relación directa con las súplicas

de la demanda y entre las medidas posibles, se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en auto del 10 de junio de 2021, Rad. 25000-23-41-000-2021-00135-01, en los siguientes términos:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a su conocimiento.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.

*La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas **en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”.* (Negritas fuera del texto).

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En tales condiciones, cuando se demuestre que existe violación de las normas superiores invocadas como violadas, resulta procedente la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En el presente caso, la parte demandante argumenta que con la expedición de los actos cuestionados existe una flagrante violación a los preceptos legales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 13 y 29 superiores; 72, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 y 817 y 826 del Estatuto Tributario. Así mismo, que es titular de los derechos invocados, resultaría más gravoso para el interés público negar la

medida que concederla y de no concederse se le generaría un perjuicio irremediable, toda vez que la administración en uso de la prerrogativa de jurisdicción coactiva procederá al ejercicio de medidas cautelares como embargo y secuestro de sus bienes.

En principio, debe señalarse que no fue aportado el expediente administrativo completo que permita establecer si en efecto a la parte demandante se le vulneró el debido proceso. De otro lado, en relación con las normas constitucionales y legales citadas, prima facie no se observa una vulneración del ordenamiento jurídico superior.

La liquidación oficial del impuesto predial debe ser notificado a la dirección del predio objeto del impuesto. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez (E), en sentencia del 14 de mayo de 2020, Rad. 76001-23-33-000-2015-00344-01(22814), de la que se extraen los apartes más relevantes:

“Se observa que cada liquidación señala datos específicos del inmueble, como su identificación, código único, avalúo, propietario, identificación del propietario y dirección del predio.

(...)

Y se presume su debida notificación porque la sociedad demandante tampoco probó en este proceso que la dirección de entrega no correspondiera con la dirección del bien o que efectivamente hubiera informado a la administración una dirección diferente para notificaciones, pues si bien en el recurso de apelación se relacionan los oficios por los que supuestamente se le informó al municipio de Cali la dirección para notificaciones, esos documentos no fueron aportados en este proceso...”

Por lo tanto, para analizar los cargos endilgados por la parte demandante se hace necesario verificar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, con el objeto de establecer si fueron notificados a la dirección del predio.

En este orden de ideas, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional de la liquidación oficial del 2 de marzo de 2015, la Resolución No. 1872 del 18 de julio de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago y del acto ficto o presunto que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

Lo dicho no es óbice para continuar con el trámite del proceso y en sentencia definitiva llegar a una conclusión diferente, teniendo en cuenta que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, máxime que en este asunto se emitirá sentencia anticipada.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho requerirá al Municipio de Yumbo para que, en el término de tres (3) días, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, en especial las constancias de notificación de la liquidación oficial del 2 de marzo de 2015 y de la Resolución No. 1872 del 18 de julio de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de la liquidación oficial del 2 de marzo de 2015, la Resolución No. 1872 del 18 de julio de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago y del acto ficto o presunto que se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Yumbo para que, en el término de tres (3) días, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, en especial las constancias de notificación de la liquidación oficial del 2 de marzo de 2015 y de la Resolución No. 1872 del 18 de julio de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 178

Referencia:	76001-33-33-015-2020-00140-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011) - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Jhon Jairo Bacares Arias y Luis Fernando Bacares Arias – Curadora demandados Sollucelidad Bacares Arias

Subsanada la demanda dentro de los términos legales, observa el despacho que reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

De la revisión de los anexos y soportes allegados como pruebas y que reposan en el expediente electrónico, evidencia el despacho que el abultado expediente fué agregado en completo desorden, con archivos repetidos, sin ningún rótulo o identificación, circunstancia que dificulta y dilata la revisión por parte del despacho; en esta medida se exhortará a la entidad para que en lo sucesivo, remita con sus demandas y contestaciones, el expediente administrativo completamente organizado, rotulado y sin repeticiones de archivos. Lo anterior so pena de inadmisión.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones frente a Jhon Jairo Bacares Arias y Luis Fernando Bacares Arias, representados por la señora Sollucelidad Bacares Arias quien funge como curadora de los mismos

2º Súrtase el traslado a los demandados (as) y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A los demandados Jhon Jairo Bacares Arias y Luis Fernando Bacares Arias, quienes en este proceso comparecerán representados por su curadora Sollucelida Bacares Arias
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

5º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6º **Exhortar** a la Administradora Colombiana de Pensiones para que en lo sucesivo, remita con sus demandas y contestaciones, el expediente administrativo completamente organizado, rotulado y sin repeticiones de archivos. Lo anterior so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 200

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00169-00
Demandante:	Carlos Alberto Ante Dájome y otros gerencia@abogadosil.com
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Atendiendo a que la entidad demandada no formuló excepciones previas que deban resolverse, se imparte el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día siete (7) de junio de 2022, a las 8:30 a.m.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Quinto: Reconócese personería para actuar al abogado Luis Ernesto Peña Carabali, identificado con cédula de ciudadanía No. .661.246 y portador de la tarjeta profesional No. 279.988 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la Policía Nacional (exp. digital, archivo: 15ContestacionDdaPolicia, folios 18-31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 179

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00179-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Mercedes Ayala

La entidad demandante allegó escrito de subsanación dentro de los términos legales, según la constancia secretarial que antecede. Sin embargo, respecto al requerimiento para que allegue soporte donde conste el último lugar de prestación del servicio del fallecido señor Oscar Palacio Hoyos (Q.E.P.D.), señaló que no está en capacidad de determinar esa situación, pues solo puede expedir un reporte de las semanas cotizadas. Aunado a ello indicó que por la naturaleza del asunto (lesividad), no es dable que el asunto sea remitido a un Juez laboral o a otro territorio.

Frente a ello el juzgado discrepa toda vez que si se trata de un asunto laboral pero que es de conocimiento de esta jurisdicción. Lo que se le requirió fue el último lugar de prestación de servicio para determinar el factor territorial y observado el reporte de semanas cotizadas, se encuentra que el ultimo empleador registrado es el Ingenio Rio Paila S. A. que tiene su domicilio principal en este departamento; no obstante, tiene varias sedes dentro del Valle del Cauca y en otros departamentos, por lo que no se tiene la certeza sobre ese dato.

Pese a lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, por cumplir la demanda con los demás requisitos legales y contar con los anexos de ley, se admitirá y se le dará trámite a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, se advierte a la apoderada de la parte demandante que en el evento de corroborarse dentro del trámite procesal, que la competencia por factor territorial

corresponde a otro municipio, tomará las acciones correctivas que correspondan, conforme a las facultades contenidas en los artículos 43 y 44 del CGP y/o compulsará copias para que se adelanten las acciones disciplinarias correspondientes.

En tales condiciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad- interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones frente a la señora Mercedes Ayala.

2º Súrtase el traslado a la demandada y a los sujetos procesales a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la señora Mercedes Ayala.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

5º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6º. Advertir a la apoderada de la parte demandante que, en el evento de corroborarse dentro del trámite procesal, que la competencia por factor territorial corresponde a otro municipio, tomará las acciones correctivas que correspondan, conforme a las facultades contenidas en el los artículos 43 y 44 del C.G.P. y/o compulsará copias para que se adelanten las acciones disciplinarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 182

Radicación : 76001-3333-015-2021-00205-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.², en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 108 del C.G.P. se ordenará el emplazamiento de la demandada GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO.

El emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

Ordenar el emplazamiento de la demandada GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO, esto es con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación escrito u otro medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Expediente digital, archivos 13 y 19.

² Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 181

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00018-00

Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Gilberto Balanta Mancilla

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro-CASUR- Policía Nacional

La demanda de la referencia reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LUIS GILBERTO BALANTA MANCILLA contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICIA NACIONAL e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICIA NACIONAL (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (Subrayado del despacho).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran en el dossier deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de ¹Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

OCTAVO: Requerir al demandante para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, informe la dirección física y/o electrónica del demandante, toda vez que en su escrito aportó la misma dirección tanto para notificación del apoderado como para el demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con C.C. 1.130.616.351 de Santiago de Cali y T.P. 191.483 del C.S.

¹ Archivo digital: 01 Demanda y anexos, folio 35.

de la J. en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

JVG

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 184

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00025-00

Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Demandante: Ana Lilian Ortiz Naranjo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte dirección física y/o electrónica del demandante, toda vez que en su escrito de demanda no la aportó; al respecto, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA señala que, se deben aportar

direcciones del demandante y del apoderado. Para ello se otorgará un término de tres (3) días.

Por lo demás, se determina que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ANA LILIAN ORTIZ NARANJO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación-Ministerio de educación-Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (Subrayado del despacho).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran en el dossier deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

OCTAVO: Requerir al demandante para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, informe la dirección física y/o electrónica del demandante, toda vez que en su escrito de demanda no la aportó.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con C.C. 1.075.219.980 de Neiva y T.P. 180.467 del C.S. de la J. en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

JVG

¹ Archivo digital: 01 Demanda y anexos, folio 13.

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 185

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00029-00

Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: José Hearle Ordoñez

Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios-Secretaria de Movilidad

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho correspondió por reparto a este Juzgado, en la que se solicita la anulación de los actos administrativos contenidos en la Resolución 0000000774202520 del 8 de octubre de 2020, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali, impuso sanción en primera instancia; y la Resolución 4152.010.21.0.1126 del 04 de agosto de 2021, por medio de la cual la misma autoridad confirmó sanción en segunda instancia.

Realizado el estudio preliminar del presente medio de control, el Despacho advierte que debe ser inadmitido para que la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

Constancia de notificación del acto administrativo acusado:

Deberá remitir constancia de notificación del acto acusado contenido en la Resolución 4152.010.21.0.1126 del 4 de agosto de 2021, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)”

Lo anterior, por cuanto no obra dentro de las pruebas arribadas al libelo introductorio.

Tampoco se observa que haya aportado la constancia expedida por la procuraduría donde se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación previa. Solo se aportó el acta de la audiencia, que es innecesaria, pues lo que se requiere es la constancia de esa funcionaria del ministerio público.

De conformidad con lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazarla (arts. 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011).

En tales condiciones, el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda interpuesta por el señor **José Hearle Ordoñez**, por lo expuesta con antelación

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto del escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Eduin James Ante Aguirre, identificado con C.C. 18-415-493 de Montenegro y T.P. 259.420 del C.S. de la J. en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda¹.

QUINTO: Disponer que la parte demandante remita los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica

¹ Archivo digital: 01 Demanda y anexos, folios 27-28.

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada y al ministerio público delegado para este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

JVG

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 180

Radicación: 760013333015-2022-00032-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social-UGPP
Demandado: CIELO MARTINEZ ACEVEDO

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA-, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, formulada por la parte actora¹.

I. Antecedentes.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP demandó en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho a la señora Cielo Martínez Acevedo, con el objeto de que se declare la nulidad de la **Resolución No. No. 5247 del 30 de mayo de 1983**², por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció la pensión de jubilación a favor del causante Guillermo Becerra Collazos y la **Resolución No. 042713 del 16 de octubre de 2015**³, mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Cielo Martínez Acevedo en calidad de cónyuge.

Mediante auto interlocutorio No. 086 del 24 de febrero de 2022, se admitió la demanda y por auto No. 125 de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la solicitud cautelar a la parte demandada, la cual guardó silencio.

¹ Expediente digital archivo 01, páginas 15 al 21.

² Archivo 1, páginas 127 al 138

³ Archivo 1, páginas 164 al 167

II. Medida cautelar

La parte actora solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. 5247 del 30 de mayo de 1983**, por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció pensión de jubilación al causante Guillermo Becerra Collazos y la **Resolución No. RDP No. 042713 del 16 de octubre de 2015**, que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Cielo Martínez Acevedo, por encontrar incompatibilidad con la pensión de jubilación reconocida por el Municipio de Yumbo-Departamento del Valle del Cauca, toda vez que al validar los tiempos con este acto administrativo que se pudo establecer que corresponde a los mismos tiempos cotizados situación contraria a derecho, ya que vulnera la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 y el artículo 19 de la ley 4 de 1992.

Fundamentó sus pretensiones, señalando que el causante Guillermo Becerra Collazos cuenta con dos reconocimientos pensionales, una pensión de jubilación reconocida por Cajanal hoy UGPP y otra reconocida por el Municipio de Yumbo Departamento del Valle de Cauca, prestaciones que han sido sustituidas en favor de su cónyuge Cielo Martínez Acevedo, situación a todas luces incompatible ya que desde la Constitución política de 1886 (art 64) se ha consagrado la prohibición de recibir simultáneamente dos asignaciones del Tesoro Público, de empresas o de instituciones en que tuviera parte principal el Estado, salvo las excepciones contempladas en la ley en las que no se encuentra el señor Becerra Collazos.

Igualmente manifestó que al realizarse el pago de las dos pensiones de vejez las cuales tienen la misma finalidad, se está lesionando gravemente el erario público, al provenir del tesoro el pago de estas pensiones en favor del señor Becerra Collazos; ya que los dineros se originan de la misma fuente, es decir de la Nación.

Seguidamente indicó como normas violadas los artículos 4 y 19 de la ley 4 de 1966, el Decreto 1713 de 1960, y el artículo 68 de la ley 1848 de 1969.

III. Traslado de la medida cautelar

Dentro del término de traslado de la medida, la parte demandada guardó silencio⁴.

⁴ Expediente digital archivo 10.

Al respecto se precisa que el Despacho realizó notificación a través de correo electrónicos elcaro81@hotmail.com, hj.becerra69@gmail.com enunciados en la demanda⁵, asimismo y para garantizar el debido proceso se contactó telefónicamente a la demandada, quien confirmó la recepción del mismo como se evidencia en la constancia secretarial que obra en el archivo 11 del expediente digital.

iii. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las posibles, se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en auto del 10 de junio de 2021, Rad. 25000-23-41-000-2021-00135-01, en los siguientes términos:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a su conocimiento.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que, frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.

*La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas **en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”. (Negritas fuera del texto).*

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su

⁵ Expediente digital archivo 9.

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las medidas cautelares no solo están orientadas a la prevención de un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, sino también a garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia; adicionalmente el artículo 230 las clasificó de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso, es decir, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y decretadas en cualquier tiempo.

En tales condiciones, cuando se demuestre que existe violación de las normas superiores invocadas como violadas, resulta procedente la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

La misma corporación citada, en sentencia de 15 de febrero de 2018⁶, se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)”.

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el mismo contradice el ordenamiento jurídico, sin que ello implique prejuzgamiento.

4.1 Análisis de los presupuestos para el decreto de la medida cautelar

En el presente caso, como antes se dijo, la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de las resoluciones Nos. 5247 del 30 de mayo de 1983 y 042713 del 16

⁶ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

de octubre de 2015, por medio de las cuales se reconoció una pensión de jubilación al señor Guillermo Becerra Collazos (q.e.p.d.), y se sustituyó la prestación a la señora Cielo Martínez Acevedo en su condición de cónyuge, respectivamente, vulnerando la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 y el artículo 19 de la ley 4 de 1992, generando en consecuencia una infracción de las normas en las que debía fundarse los actos administrativos y por ende una falsa motivación de los mismos, en sentir de la peticionaria.

Advierte el Despacho que los motivos de inconformidad que invoca la UGPP para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, se concretan en la vulneración del artículo 128 de la Constitución Política, en la medida en que al señor Guillermo Becerra Collazos (q.e.p.d.) se le reconocieron dos pensiones de jubilación provenientes del erario público, lo cual está prohibido de conformidad con la Carta Política.

Para resolver, se realizará un recuento de las pruebas documentales anexas al expediente, por lo que el Despacho observa que:

- De acuerdo con lo indicado en la Resolución No. 2774 del 30 agosto de 1982 proferida por el Departamento del Valle del Cauca, el señor Guillermo Becerra Collazos (q.e.p.d.) prestó sus servicios a varias entidades de derecho público y el último a dicha entidad territorial como profesor, por un periodo de 20 años (18-nov-1948 al 14-dic-1970) y al contar con una edad superior a 50 años, se reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación⁷.
- Que a través de la Resolución No. 2253 del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Departamento del Valle del Cauca, se otorgó sustitución pensional a la señora Cielo Martinez Acevedo en su calidad de cónyuge⁸.
- Mediante Resolución No. 05247 del 30 de mayo de 1983 proferida por la extinta Cajanal, se reconoció al señor Becerra Collazos (q.e.p.d) pensión de jubilación, por haber prestado sus servicios por el término de 22 años, 1 mes y 29 días, en las siguientes entidades públicas: Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Educación Nacional y el Instituto

⁷ Archivo 1, páginas 202 al 203

⁸ Archivo 1, páginas 204 al 206

Colombiano de Construcciones Escolares-ICCE. El último cargo desempeñado fue profesional universitario (1-oct-1979 al 31-dic-1981)⁹.

- La UGPP a través de la Resolución No. RDP 042713 del 16 de octubre de 2015, reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la señora Cielo Martínez Acevedo en calidad de cónyuge¹⁰.

Del material probatorio que obra en el plenario, quedó demostrado que al señor Guillermo Becerra Collazos (q.e.p.d.), se le reconocieron dos pensiones provenientes del tesoro público, la primera, a través de la **Resolución No. 5247 de 30 de mayo de 1983** expedida por CAJANAL, por tiempos de servicio prestado en las siguientes entidades: Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares-ICCE, siendo el último cargo profesional universitario (fl.115) y la segunda por el Departamento del Valle del Cauca, mediante la **Resolución No. 2774 del 30 de agosto de 1982**, por tiempo de servicios desarrollados en la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca como profesor (fl. 202), las cuales fueron sustituidas a su cónyuge, la señora Cielo Martínez Acevedo, quién las devenga en la actualidad.

Al respecto, el artículo 128 de la Constitución Política prevé la prohibición de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, así:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público impide que dos o más emolumentos que tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos, en este sentido, la norma comprende dos prohibiciones: i) **desempeñar dos empleos de forma simultánea** y ii) **recibir más de una asignación del tesoro público**¹¹.

⁹ Archivo 1, páginas 115 al 138

¹⁰ Archivo 1, páginas 164 al 167

¹¹ Consejo de Estado- Sección segunda, Subsección A del 7 de octubre de 2021, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00172-01(5817-18).

A su vez, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992¹² desarrolló esa prohibición, así:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 del 1º de abril de 1993¹³, al estudiar la exequibilidad del citado artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, consideró:

“(…) Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.

(…) Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: «Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes» (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitírseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.

Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición

¹² “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

¹³ Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Referencia: Expediente D-153.

que tiene toda persona de desempeñar más (sic) de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas (...).”

Bajo el panorama expuesto, se advierte que la prohibición establecida por la Constitución Política de recibir dos o más pagos con fuente de financiación de recursos públicos, abarca también a las pensiones, en términos generales, siempre y cuando su origen provenga de aportes derivados de vinculaciones con el Estado¹⁴.

En consecuencia, el reconocimiento prestacional conferido al señor Guillermo Becerra Collazos (q.e.p.d.) por medio de la Resolución No. 5247 del 30 de mayo de 1983 proferida por la extinta CAJANAL y posteriormente sustituida a la señora Cielo Martinez Acevedo a través de la Resolución No. RDP 042713 del 16 de octubre de 2015 proferida por la UGPP, en principio, no resulta ajustado a derecho debido a que los periodos cotizados son los mismos que se utilizaron para reconocer la pensión de jubilación por parte del Departamento del Valle del Cauca, por lo que con ellos se adjudicó un derecho económico de carácter pensional que habría generado una afectación injustificada al patrimonio público, razón por la cual también se encuentra acreditado el perjuicio a que alude el artículo 231¹⁵ del CPACA, pues no decretar la medida resultaría más gravoso para el interés general al continuar pagando la pensión de jubilación a la demandada, en la medida que podría representar un menoscabo al patrimonio público.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que es procedente acceder a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, a la luz de las normas antes referidas, según las cuales, no es posible

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicado 25000-23-42-000-2014-00898-01(2034-16) de diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

¹⁵ Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

devengar dos (2) pensiones provenientes del erario público, cuando la fuente de los recursos es de origen estatal como se encuentra acreditado en el presente asunto.

Se precisa que no puede perderse de vista que a la señora Cielo Martínez Acevedo le fue reconocida sustitución pensional de vejez por medio de la Resolución No. 2253 del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Departamento del Valle del Cauca, de forma que, continua con una protección pensional y de salud derivada de ese acto administrativo, con la cual puede suplir su mínimo vital.

Adicionalmente es necesario dejar en claro que las pensiones que percibe la demandada como cónyuge sobreviviente, no encuadran dentro de las excepciones a la prohibición general de percibir dos asignaciones que provengan del tesoro público, toda vez que las reconocidas al causante en vida, eran las ordinarias, esto es, la primera conforme a la otrora Ley 6 de 1945 y la segunda según lo gobernado por la entonces vigente Ley 4 de 1966 y el Decreto 1848 de 1969.

Por último, cabe aclarar que esta decisión no implica prejuzgamiento respecto de la decisión de fondo que se profiera para resolver la controversia que plantea en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 5247 del 30 de mayo de 1983**, por medio de la cual la extinta Cajanal reconoció pensión de jubilación al causante Guillermo Becerra Collazos y la **Resolución No. RDP 042713 del 16 de octubre de 2015** proferida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la señora Cielo Martínez Acevedo en calidad de cónyuge, conforme a las explicaciones consignadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conforme a esta medida cautelar, la entidad que demanda queda autorizada para suspender los pagos y efectuar los ajustes pensionales a que haya lugar.

TERCERO: Declarar que la medida decretada no implica prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.